

7. Procedimiento para el pago de intereses

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Regulación de los mercados de Deuda del Tesoro y de Deuda del Estado

8.1 A efectos del mercado de Pagarés del Tesoro, los Fondos de Inversión en activos de mercado monetario tendrán la condición de intermediarios financieros.

8.2 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera queda autorizada para relevar a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y a las Entidades de Crédito Cooperativo de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses.

La autorización a las Entidades de Crédito Cooperativo requerirá en cada caso, informe favorable del Banco de España, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que les afectan en cuanto tales Entidades y cuya supervisión tiene encomendada. Asimismo, podrá el Director general del Tesoro y Política Financiera exigir los requisitos que crea convenientes para apreciar la utilidad efectiva de la autorización tanto para la gestión de la Deuda Pública como para el mejor servicio a los tenedores de la misma.

Las autorizaciones podrán cancelarse por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previa notificación a las Entidades afectadas, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen o cuando la repetición de errores o las quejas de los tenedores de Deuda permitan presumir que la gestión o el servicio a éstos mejorarán con la cancelación.

9. Autorizaciones

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

11985 ORDEN de 13 de mayo de 1986 sobre apertura del proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior.

El presente año expira el mandato de los miembros de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, cuyos Presidentes, a su vez, forman parte del Pleno del Consejo Superior de estas Corporaciones. Es pues obligado dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57 del Reglamento General por el que se rigen estas Corporaciones, al establecer, con carácter imperativo, que el Pleno del Consejo Superior se constituirá dentro del mes siguiente al de la constitución de los Plenos de las Cámaras. De ahí que resulte necesario, con carácter previo, iniciar el proceso electoral de renovación de los Plenos de las diferentes Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17.3 y 18.1 del referido Reglamento General.

Las dos circunstancias indicadas, expiración del mandato de los miembros y lo perentorio del plazo de constitución del Pleno del Consejo Superior, obligan a una cierta simultaneidad en la iniciación y apertura del proceso electoral, en el que deben participar igualmente aquellas Comunidades Autónomas, a las que por los respectivos Estatutos de Autonomía se les han transferido competencias de distinta naturaleza sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52, 103 y concordantes de la Constitución; en la Ley de 29 de junio de 1911; en el Decreto-ley de 26 de junio de 1929; en el Real Decreto 1291/1978, de 27 de marzo, y en los artículos 4 y 15 y disposición transitoria de la Ley del Proceso Autonómico, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se abre el período electoral para proceder a la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y a la posterior constitución de su Consejo Superior en el plazo previsto en el artículo 57 del Reglamento General de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, aprobado por Real Decreto 1291/1978, de 27 de marzo.

El período electoral dará comienzo el próximo día 19 de mayo y finalizará el 31 de diciembre del presente año.

Segundo.—Las diferentes Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a partir de los diez días en que queda abierto el período electoral, deberán exponer y hacer públicos sus respectivos censos durante un plazo de treinta días naturales, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento General.

El censo electoral expuesto por las Cámaras será el correspondiente al 31 de diciembre de 1985, que deberá ser modificado, de oficio o a petición de parte, durante el período de exposición del mismo con las altas y bajas, debidamente justificadas por los electores interesados, que se hayan producido a partir de esta fecha.

Tercero.—Los Directores territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa y propuesta de cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, convocarán en su demarcación las elecciones correspondientes, determinando en la convocatoria la fecha en que habrá de tener lugar, el número de Colegios electorales y, en su caso, el modo de efectuarse el voto por Correo en los términos previstos al efecto en el artículo 19 del Reglamento General.

La convocatoria para la celebración de las elecciones deberá tener en cuenta la fecha límite prevista en el número primero de la presente Orden.

Cuarto.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas de desarrollo para la aplicación de la presente Orden, a fin de que la constitución del Consejo Superior de todas las Cámaras pueda realizarse en la fecha prevista en el artículo 57 del Reglamento General.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN